

AUTO No. 02409

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de

AUTO No. 02409

Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO** quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

AUTO No. 02409

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2012IE059518 del 09 de mayo de 2012**, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante requerimiento No. **2012EE064846 del día 24 de mayo de 2012**, ofició a la **AGRUPACION RESIDENCIAL MIRAMANÁ**, ubicada en la Carrera 76 No 174 - 30 de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, tramitara el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo dispuesto en el requerimiento en comento y los Artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010, el cual fue recibido el día 24 de mayo del 2012 por la señora **LUDY TAVERA**.

Que en una segunda oportunidad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio antes referenciado comunicó a la **AGRUPACION RESIDENCIAL MIRAMANÁ** que contaban con un término de sesenta (60) días calendario, para realizar el trámite correspondiente al permiso de vertimientos, documento que fue recibido por el señor **ARGEMIRO ANGARITA** el día 13 de noviembre de 2013.

Que en una tercera oportunidad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio antes referenciado volvió a informar a la **AGRUPACION RESIDENCIAL MIRAMANÁ** que contaban con un término de sesenta (60) días calendario, para realizar el trámite correspondiente al permiso de vertimientos, documento que fue recibido por el señor **PEDRO CORREA** el día 30 de marzo de 2015.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a las actividades de vigilancia y control de la Secretaría de Ambiente, mediante oficio **2013EE151322 del 07 de noviembre de 2013** requirió a los residentes del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMANÁ** informándoles que contaban con sesenta (60) días calendario a partir del recibió de la presente comunicación para realizar el trámite de permiso de vertimientos. El oficio fue recibido por el señor **ARGEMIRO ANGARITA** el día 13 de noviembre de 2013.

AUTO No. 02409

Que posteriormente, el oficio antes mencionado fue enviado por la Secretaría Distrital de Ambiente, requiriendo nuevamente al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMANÁ** para que realizaran las diligencias correspondiente al trámite de permiso de vertimiento, para lo cual se le otorgó un término no superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recepción del oficio, según obra en el expediente **SDA-08-2014-5485**, dicho oficio fue recibido por el señor **PEDRO CORREA** el día 30 de marzo de 2015.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, solicitó al grupo técnico y jurídico de la Cuenca Salitre Torca, realizar la apertura de una investigación ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, junto con una verificación de los hechos de la investigación ambiental que se le adelantaría a los propietarios de los predios del el barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento realizó visita de control ambiental el día 17 de febrero de 2015 a las instalaciones del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMANÁ**, ubicado en la Carrera 76 No. 174-30 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02930 del 27 de marzo de 2015**, cuyo acápite “ **CONCLUSIONES**”, estableció

(...)

CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños de cuatro (4) viviendas, de las cuales cada una se encuentra dotada con</i>	

AUTO No. 02409

una trampa de grasas y cuyas descargas están conectadas a un solo pozo séptico, para finalmente ser dispuestas al suelo mediante un campo de infiltración.

De acuerdo a lo informado por el usuario, las aguas residuales domésticas generadas en el conjunto siempre son conducidas al sistema de tratamiento; por consiguiente las aguas lluvia son las únicas que son descargadas al vallado, el cual se encuentra ubicado sobre la Carrera 76. Es importante resaltar que no fue posible evidenciar si se presentan vertimientos directos de aguas residuales al vallado, debido a que éste no se encuentra visible. Sin embargo en caso de que el usuario realice vertimientos de aguas residuales al vallado estará sujeto al pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo y posiblemente al vallado que colinda el predio, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

Artículo 31 *dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Artículo 41, *dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

Y finalmente en el artículo 42 se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.

*Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos **2012EE064846 del 24/05/2012 y 2013EE151322 del 07/11/2013**, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

(...)”

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMANÁ** ubicado en la Carrera 76 No 174 - 30 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por cuatro (04) casas, de la siguiente forma:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 050N-20222277, ubicada en la Carrera 76 No.174 - 30, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **JAVIER ADOLFO RINCON TAUTIVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.170, y la señora **JENNY ALEJANDRA GOMEZ ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.860.824, según

Página 5 de 14

AUTO No. 02409

Certificación Catastral No. 447427 del día 23 de abril de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

- b) **CASA 02:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N-20222278, ubicada en la Carrera 76 No.174 - 30, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO QUINTERO ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.368.829, la señora **MARTHA CECILIA CORTES ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.586.897, entre otros, según Certificación Catastral No. 447456 del día 23 de abril de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

- c) **CASA 03:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N-20222279, ubicada en la Carrera 76 No.174 - 30, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **HERNANDO MONROY BENITEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.322.451, según Certificación Catastral No. 447444 del día 23 de abril de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

- d) **CASA 04:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N-20222280, ubicada en la Carrera 76 No.174 - 30, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **JUAN DE JESUS SANCHEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.306.785, según Certificación Catastral No. 447447 del día 23 de abril de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 02409

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 indica, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 02409

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

AUTO No. 02409

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02930 del 27 de marzo de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad concluyó que las actividades desarrolladas por los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMANÁ**, ubicado en la Carrera 76 No. 174-30 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplieron presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

- **Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015)**

AUTO No. 02409

“Artículo 31.- Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

(...)

- **Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (actual artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015)**

Artículo 41.- Toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

(...)”

(En concordancia con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, actual artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015)

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2014-5485**, esta Secretaria se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMANÁ** ubicado en la Carrera 76 No. 174-30 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

Página **10** de **14**

AUTO No. 02409

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo primero, numeral 1 de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delego en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los propietarios de los predios que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMANÁ** quienes generaron el presunto incumplimiento de la normatividad al generar vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo sin poseer permiso de vertimientos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los propietarios de los mencionados predios son:

N° CASA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	MATRICULA INMOBILIARIA	CHIP DE PREDIO
1	Javier Adolfo Rincón Tautiva Jenny Alejandra Gómez Arias	79.802.170 37.860.824	50N-20222277	AAA0122FCDM
2	Gustavo Adolfo Quintero Ortiz Martha Cecilia Cortes Arias	19.368.829 51.586.897	50N-20222278	AAA0122FCEA

AUTO No. 02409

3	Hernando Monroy Benítez	19.322.451	50N-20222279	AAA0122FCFT
4	Juan de Jesús Sánchez castillo	19.306.785	50N-20222280	AAA0122FCHY

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las siguientes personas, en las direcciones que a continuación se relacionan, en la ciudad de Bogotá D.C, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009:

Persona	Identificación	Dirección de notificación
Javier Adolfo Rincón Tautiva Jenny Alejandra Gómez Arias	79.802.170 37.860.824	Carrera 76 No. 174 -30 Conjunto Residencial MIRAMANÁ Localidad de Suba de Bogotá. Casa 1
Gustavo Adolfo Quintero Ortiz Martha Cecilia Cortes Arias	19.368.829 51.586.897	Carrera 76 No. 174 -30 Conjunto Residencial MIRAMANÁ Localidad de Suba de Bogotá. Casa 2
Hernando Monroy Benítez	19.322.451	Carrera 76 No. 174 -30 Conjunto Residencial MIRAMANÁ Localidad de Suba de Bogotá. Casa 3
Juan de Jesús Sánchez Castillo	19.306.785	Carrera 76 No. 174 -30 Conjunto Residencial MIRAMANÁ Localidad de Suba de Bogotá. Casa 4

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-5485**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02409

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-5485
Persona jurídica: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMANÁ
Predio: Carrera 76 No 174 - 30
Concepto Técnico No. 02930 del día 27 de marzo de 2015
Elaboró: Sergio Bernal
Actualizó y Modificó: Erika Garnica
Revisó: Lida González
Asunto: Vertimientos
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Torca
Localidad: Suba*

Elaboró:

ERIKA GARNICA TARAZONA	C.C: 63454247	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160894 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C: 1032379442	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016

**Aprobó:
Firmó:**

AUTO No. 02409

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/11/2016